

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de enero de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil Centralia Servicios Integrales, S.R.L, (en adelante, Centralia), contra la Resolución de fecha 12 de diciembre de 2023, por la que se adjudica el contrato de servicios de “Mantenimiento de las instalaciones de la Mancomunidad del Este, en Alcalá de Henares”, número de expediente 97/2023, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado el día 3 de noviembre de 2023, en el Perfil del Contratante de la Mancomunidad del Este, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 130.716,84 euros y su plazo de duración será de un año.

Segundo. - A la licitación presentaron oferta cuatro mercantiles, entre ellas, la recurrente.

Celebrados los actos de apertura de los distintos sobres electrónicos, calificación de la documentación y valoración de la documentación relativa a los criterios de adjudicación, el contrato se adjudica mediante Resolución de la Presidencia de la Mancomunidad del Este, en Alcalá de Henares (en adelante Mancomunidad), de fecha 12 de diciembre de 2023.

Tercero.- El 3 de enero de 2024, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Centralia en el que solicita la anulación de la adjudicación, así como la suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 12 de enero de 2024, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado a tal fin, Spezial Outsourcing, S.L. ha presentado escrito de alegaciones al recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica que ha quedado clasificada en segundo lugar y que pretende la nulidad de la adjudicación, por tanto, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la adjudicación fue resuelta el 12 de diciembre de 2023, publicándose ese mismo día en la Plataforma y notificándose a los licitadores en la misma fecha. Por su parte, el recurso fue interpuesto en este Tribunal en fecha 3 de enero de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - En cuanto al fondo del recurso, sostiene la recurrente que la empresa adjudicataria se encuentra en prohibición de contratar, pues, teniendo obligación de contar con plan de igualdad, atendiendo a su número de trabajadores en plantilla, no cuenta con él, pese a haber presentado declaración responsable afirmando cumplir con esa circunstancia; cuestión de la que la recurrente advirtió al órgano de contratación mediante correos de fechas 30 de noviembre y 13 de diciembre de 2023.

Aporta en su escrito de recurso pantallazo del REGCON en el que figura que no constan planes de igualdad registrados en relación con Spezial Outsourcing, S.L. y por ello entiende que Spezial Outsourcing, S.L. ha presentado una declaración falsa sobre el cumplimiento de requisitos para contratar, incurriendo en doble prohibición de contratar: la de no contar con plan de igualdad y la de falsedad en la declaración.

El órgano de contratación, por su parte, sostiene que dentro de la documentación presentada por el adjudicatario figura una Declaración Responsable donde indica expresamente que dicha empresa *“Cumple con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, relativo a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad”*. Igualmente, y con fecha 13 de diciembre de 2023, cuando ya se había dictado la Resolución de adjudicación, se contactó vía email con el adjudicatario para recordarle la necesidad de contar con dicho Plan y que estuviese registrado. La respuesta obtenida ese mismo día 13 de diciembre de 2023, fue la siguiente: *“en cuanto al Plan de Igualdad, sí le tenemos”*. Por ello, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, que dispone que la acreditación del cumplimiento de la obligación de contar con un plan de igualdad se hará mediante la presentación de la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 de la LCSP, desde la Mancomunidad se entendió que la presentación de dicha declaración responsable acreditaba dicha obligación.

Por su parte, el adjudicatario hace referencia a resoluciones del TACRC números 1664/2022 y 238/2023 para defender que el artículo 71.1.d) no exige que el

plan de igualdad esté inscrito en el Registro de Planes de Igualdad ya que utiliza la expresión “*contar*” con un plan y por otro lado, de la normativa sectorial, la LOI y en especial del Real Decreto 901/2020, se desprende que la inscripción del plan de igualdad en el Registro correspondiente se produce a los meros efectos de publicidad.

Manifiesta que no ha realizado ningún tipo de falsedad documental, pues con fecha 21 de junio de 2023, solicitó el registro de su Plan en el REGCON, lo cual acredita con el documento 2 adjunto a su recurso. No obstante, tras varios requerimientos de subsanación formulados por el REGCON, pues el plan presentado adolecía de firma por parte de los sindicatos intervinientes, y, siendo esta firma inviable, “*ante la imposibilidad de cerrar reuniones de seguimiento de los mismos por la carga y exceso de trabajo que tienen con las negociaciones de los Planes de Igualdad (no es novedad, este exceso de carga de trabajo que les ha conllevado tanto a Sindicatos como REG con el cumplimiento normativo, y por ende, el perjuicio contra las empresas*”, el REGCON comunicó el archivo del expediente en tanto se presentase el plan firmado por todas las partes. Dicho archivo del expediente se produjo el 18 de diciembre de 2023, fecha posterior a la de licitación, lo cual se acredita a través del documento nº 3, adjunto al recurso.

Prosigue señalando el adjudicatario que el Plan se firma en fecha 20 de diciembre de 2023 por todas las personas que forman la Comisión Negociadora y se registra en el REGCON en fecha 2 de enero de 2024, lo cual acredita con el documento nº 5.

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la adjudicataria se encontraba o no en los supuestos de prohibición para contratar alegados por la recurrente, al no contar con un plan de igualdad.

Respecto a las alegaciones de órgano de contratación y adjudicatario referidas al carácter no constitutivo de la inscripción en el REGCON, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal sobre los requisitos de los planes de igualdad, que se

encuentra recogida tanto en el Acuerdo de 4 de mayo de 2023, de este Tribunal relativo a los requisitos de inscripción que deben cumplir los planes de igualdad de los licitadores, como en numerosas resoluciones.

En dicho Acuerdo se recoge lo siguiente:

“Primero.- La acreditación de la obligación que recae sobre las empresas que cuenten en su plantilla con cincuenta o más trabajadores, de contar con un Plan de Igualdad, ha sido analizada en recientes Resoluciones de este Tribunal, números 98/2023, de 16 de marzo; y 58/2023, de 16 de febrero, siendo el criterio en ellas establecido el siguiente:

- De acuerdo con el artículo 71.1.d) LCSP para la acreditación de la circunstancia de contar con el plan de igualdad en fase de presentación de proposiciones, basta la presentación de la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 LCSP, ya que no se ha desarrollado la previsión de que mediante Real Decreto se establezcan formas de acreditación mediante certificado del órgano administrativo correspondiente o de un Registro de Licitadores.

- La falsedad en esta declaración responsable es también causa de prohibición para contratar (artículo 71.1.e) LCSP).

- La vigencia o fiabilidad de la declaración puede ser contrastada por el órgano de contratación a través de los mecanismos que le otorgan los artículos 140.3 y 201 de la LCSP en el transcurso de la licitación, así como por este Tribunal en sede de recurso especial.

- La justificación de disponer efectivamente del Plan de Igualdad del artículo 71.1.d) de la LCSP, se verifica con la inscripción del mismo en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos (REGCON), pues esta inscripción es obligatoria en virtud de los artículos 45 y 46.6 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22

de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo y el artículo 11.1 del R.D. 901/2020, de 13 de octubre, debiendo solicitarse en el plazo de quince días desde su firma, y es una condición necesaria para considerar como válido el propio Plan, pues la inscripción se efectúa (o no) tras un intenso control de legalidad. Esta inscripción la pueden comprobar los servicios correspondientes del órgano de contratación, pues el REGCON es público.

Segundo. - Este Tribunal considera necesario matizar el criterio adoptado en anteriores resoluciones, a la vista de la demora que se produce en la inscripción de los planes de igualdad, ocasionando perjuicios a los licitadores que, sin ser responsables de las dilaciones, pueden verse afectados por la prohibición de contratar prevista por el artículo 71.1 d) de la LCSP. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, previa deliberación y por unanimidad, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

ACUERDA

“Considerar suficiente como medio de acreditación de la tenencia del Plan de Igualdad a los efectos de la legislación de contratos del sector público, la aportación del justificante de la presentación de solicitud de inscripción del mismo ante el REGCON (o el acuse de recibo expedido por su plataforma)”.

Este Tribunal se ha pronunciado, además de en el Acuerdo transcrito anteriormente, en diversas resoluciones, siendo la más reciente la 001/2024, de 11 de enero, en la que, señalando un criterio no concordante con otros Tribunales de resolución de recursos contractuales, mencionaba la Resolución 58/2023, de 16 de febrero en el siguiente sentido: *“El artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007 no solo afirma que las empresas estén obligadas a tener un plan de igualdad, sino también a tener*

un plan con el alcance y contenido determinado en el mismo capítulo de ese artículo:

“2. En el caso de las empresas de cincuenta o más trabajadores, las medidas de igualdad a que se refiere el apartado anterior deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido establecidos en este capítulo, que deberá ser asimismo objeto de negociación en la forma que se determine en la legislación laboral”. Ese alcance y contenido, muy prolijo, se desarrolla en los artículos siguientes, comprendiendo la inscripción, donde se verificará su contenido conforme a la Ley al calificarlo.

Recuerda, por tanto, este Tribunal que esta inscripción del Plan de Igualdad es obligatoria tal y como se recoge en el artículo 46.6 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo.

Sentado lo anterior, en el caso que nos ocupa, el órgano de contratación ha dado por válida la declaración responsable de la licitadora propuesta como adjudicataria, sin efectuar comprobación de la inscripción del plan en el REGCON, ni solicitar su acreditación a la propuesta como adjudicataria. A este respecto, este Tribunal, como ya hizo en Resolución 95/2023, de 2 de marzo, considera oportuno precisar que tanto los Pliegos que rigen la licitación, como la LCSP establecen que la forma de acreditar que el licitador tiene un Plan de Igualdad es mediante declaración responsable, por lo que la actuación del órgano de contratación podría considerarse conforme a Derecho. Ello no obstante, en la licitación se puso de manifiesto advertencias de la ahora recurrente, referidas a la ausencia de plan de igualdad y concurrencia de causa de prohibición de contratar en la mercantil propuesta como adjudicataria. Planteadas estas dudas, la solicitud de aportación del plan al propuesto adjudicatario, en uso de la facultad prevista en el artículo 140.3 de la LCSP, que dispone que *“El órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la*

declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato”, hubiera evitado demoras en la celebración del contrato.

Del examen de la documentación presentada en trámite de alegaciones por parte de la adjudicataria y de la consulta efectuada al REGCON por parte de este Tribunal, se constata que el plan declarado a fecha de presentación de ofertas no contaba con las firmas necesarias, razón por la cual el REGCON cursó diversos requerimientos a la adjudicataria, que, no siendo atendidos, dieron lugar al archivo de la solicitud en fecha 18 de diciembre de 2023, fecha posterior a la presentación de la oferta a la licitación. Esta circunstancia no hace sino avalar el criterio de este Tribunal de considerar necesaria la inscripción de los planes de igualdad, pues como sucede en el caso que nos ocupa, se realiza por el registro una labor de calificación jurídica de dicho plan para determinar si su elaboración y contenido se ajusta a las disposiciones vigentes, no dando por buenos planes de igualdad que, al no estar sometidos a la calificación de la autoridad laboral, pudieran no ser ajustados a Derecho. Considerar que la inscripción solo tiene efectos de publicidad no siendo tal inscripción constitutiva, significaría renunciar a la seguridad jurídica que le otorga el control de legalidad realizado por un órgano especializado en el ámbito laboral.

En el documento nº 4.1, denominado *“Plan de Igualdad 2023-2027”*, consta un apartado 6.3, que, bajo la rúbrica de *“Ámbito Temporal”*, dispone lo siguiente: *“El presente Plan de Igualdad tendrá una vigencia de 4 años desde la firma de fecha de aprobación 20 de diciembre de 2023”*, constando además su firma al final del documento en esa fecha.

De este modo, a fecha de presentación de ofertas, no contaba la adjudicataria con plan vigente, si bien, este sí había sido redactado y objeto de negociación, pues la comisión negociadora se constituyó en el mes de julio de 2023 y celebró sesiones a partir de esa fecha. También había sido presentado el plan en el REGCON en la modalidad *“PLAN DE IGUALDAD NO ACORDADO CON LOS REPRESENTANTES*

DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS”, no habiendo sido notificada la adjudicataria del archivo de su solicitud hasta el 18 de diciembre de 2023.

En la tramitación del expediente, no se solicitó a la adjudicataria documentación acreditativa de tales circunstancias, lo cual hubiera podido dar lugar al establecimiento de medidas correctoras o “self-cleaning” al objeto de demostrar su fiabilidad y evitar su exclusión y debe igualmente señalarse que el plan fue firmado por todos sus representantes el 20 de diciembre de 2023 y presentado nuevamente a inscripción en la modalidad “Plan de Igualdad acordado”.

El artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE, de aplicación directa a nuestro ordenamiento jurídico reconocida por la Sentencia del TJUE de 14 de enero de 2021, en el Asunto C-387/19, establece que *“Todo operador económico que se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en los apartados 1 y 4 podrá presentar pruebas de que las medidas adoptadas por él son suficientes para demostrar su fiabilidad pese a la existencia de un motivo de exclusión pertinente. Si dichas pruebas se consideran suficientes, el operador económico de que se trate no quedará excluido del procedimiento de contratación”.*

La adjudicataria ha aportado en vía de recurso la presentación a registro del REGCON en fecha 2 de enero de 2024, de dicho Plan con las pertinentes firmas, lo cual ha podido ser verificado por este Tribunal a través de la consulta al REGCON con el código facilitado, encontrándose este *“en trámite”*, por lo que, sin necesidad de retrotraer las actuaciones del expediente, por razones de economía procedimental, puede entenderse restaurada la fiabilidad de la licitadora y cumplida la matización contenida en el Acuerdo de 4 de mayo de 2023, a efectos de considerar la presentación de solicitud de inscripción del mismo ante el REGCON como medio de acreditación de la tenencia del Plan de Igualdad a los efectos de la legislación de contratos del sector público, no recayendo sobre dicha empresa la prohibición de contratar establecida en el artículo 71.1 d) de la LCSP.

En base a la doctrina de este Tribunal y al Acuerdo anteriormente transcrito, procede, por tanto, la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil Centralia Servicios Integrales, S.R.L, contra la Resolución de fecha 12 de diciembre de 2023, por la que se adjudica el contrato de servicios de “Mantenimiento de las instalaciones de la Mancomunidad del Este, en Alcalá de Henares”, número de expediente 97/2023.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.